

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2017- 00061 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARMANDO RINCON BRICEÑO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cenc... judicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 11 FEB 2022

La secretaría del Despacho dando cumplimiento lo dispuesto en el Art 366 C. G. P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por lo anterior SE DISPONE:

Primero: APRUÉBASE la Liquidación de Costas por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 366 C.G.P.

Segundo: En cuanto a la liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada de la forma dispuesta en el art. 108 del C. de P. C. por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 13 Fijado Hoy
14 FEB 2022

EL SECRETARIO.

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2017 -00093- 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ GONZÁLEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

1.1 FEB 2022

Caparrapí (Cundinamarca), _____

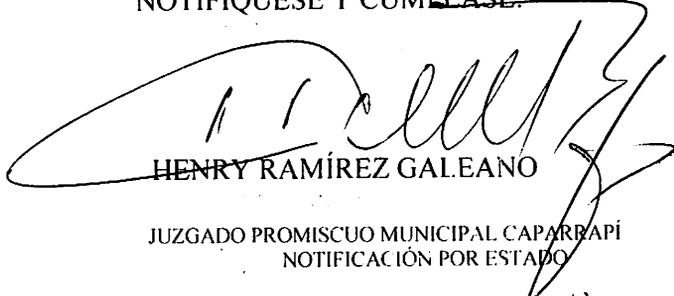
La secretaría del Despacho dando cumplimiento lo dispuesto en el Art 366 C. G. P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por lo anterior SE DISPONE:

Primero: APRUÉBASE la Liquidación de Costas por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 366 C.G.P.

Segundo: En cuanto a la liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada de la forma dispuesta en el art. 196 del C. de P. C. por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 1) Fijado Hoy

14 FEB 2022

EL SECRETARIO.

LUIS JORGE MELO MARRUFEZ

EJECUTIVO 2018 00004
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO NANCY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 11 FEB 2022

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C. G. P. por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ⁷ Fijado
Hoy 14 FEB 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2018 -00007- 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMIRO VILLESAS ESCOBAR
GLORIA EMILSEN AVILA PEREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 11 FEB 2022

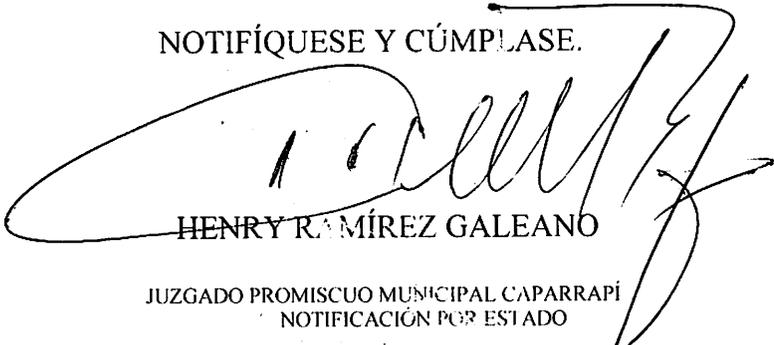
La secretaría del Despacho dando cumplimiento lo dispuesto en el Art 366 C. G. P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por lo anterior SE DISPONE:

Primero: APRUÉBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) efectuada dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 366 C.G.P.

Segundo: En cuanto a la liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada de la forma dispuesta en el art. 108 del C. de P. C. por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

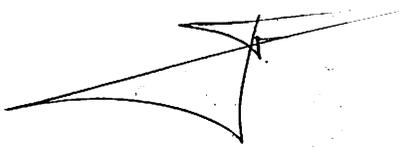
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 17 Fijado Hoy

14 FEB 2022



EJECUTIVO N° 25148 40 89 001 2018 00021
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: FANNY LUZ PÉREZ PÉREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendej.ramajudicial.gov.co
 celular 316 375 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 FEB 2022

Por cuanto obra en el expediente constancia de la emisión del edicto, efectuado el periódico el Espectador, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 12
 Fijado Hoy 14 FEB 2022

EL SECRETARIO

SENTENCIA Nro. 006 2022
 Ejecutivo mínima CUANTÍA: 2018 00031
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO NELSON ORLANDO ORDOÑEZ TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 870 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

1 FEB 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en virtud de lo preceptuado en el numeral segundo del art. 278 del C G P a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía toda vez que las pruebas se reducen a la meramente documentales y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra NELSON ORLANDO ORDOÑEZ TRIANA, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.649.354,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170134519 contenida en el pagaré No. 031176100006873** correspondiente al capital impagado desde el 14 de junio de 2017, TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.123.699,00), por concepto de intereses corrientes o de plazo a la DTF +7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 14 de junio de 2016 al 14 de junio de 2017 y los correspondientes intereses moratorios.

TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.122.041,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170108855 contenida en el pagaré No. 031176100004887** correspondiente al capital impagado desde el 21 de mayo de 2017, TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.122.041,00), por concepto de intereses corrientes o de plazo a la DTF +7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21 de mayo de 2016 al 21 de mayo de 2017 y los correspondientes intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada abril 27 de 2018, se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento del demandado, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, procediéndose a designar el respectivo curador ad litem.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consistió en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170134519 contenida en el pagaré No. 031176100006873, obligación No. 725031170108855 contenida en el pagaré No. 031176100004887** Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contestó, y a la vez propone las excepciones de: Cobro de lo no debido, Interrupción de la prescripción de la caducidad y constitución en mora, enriquecimiento sin causa lícita y pago parcial de la obligación.

Frente a las excepciones propuestas por el curador ad litem, las mismas no reúnen las exigencias consagradas en el art. 442 del CGP, al establecer que al proponerlas se debe relacionar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas que los soportan, el incumplimiento de tales requerimientos lo procedente es dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución. Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte. Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley. Así mismo, de conformidad con la

preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada

COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL

Al respecto ha de tenerse en cuenta que el curador ad litem no sustenta con argumentos o pruebas dichas excepciones sin embargo, de acuerdo a los pagarés arrimados el expediente, con la respectiva tabla de amortización y estado de endeudamientos encuentran estipulados de manera clara, detallada y específica las cuotas canceladas por el demandado, se establece que el deudor realizó abonos, los cuales son tenidos en cuenta en el momento de diligenciar el pagaré al momento de incurrir en mora, el deudor firmó y acepto las condiciones del crédito de acuerdo a lo establecido en carta de instrucciones, el demandado en caso de mora en sus obligaciones, reconoce al saldo adeudado los intereses moratorios y de acuerdo a la cláusula el Banco como tenedor legítimo está autorizado para declarar vencido el plazo de las obligaciones, diligenciar los pagarés conforme a carta de instrucciones y exigir el pago total del saldo del crédito. En consecuencia, los intereses de plazo o remuneratorios como en los moratorios, la tasa se pactó convencionalmente, y debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En la literalidad del título valor, se encuentran plasmados los valores adeudados como la fecha de creación y vencimiento, que no fue objeto de la excepción planteada por el curador, lo anterior implica que los pagarés como títulos valores cumplen con los requisitos legales del artículo 422 del CGP, que fueron aportados como base de recaudo.

Las obligaciones se encuentran a cargo del demandado y a favor del Banco Agrario de Colombia; con una orden incondicional de pago y con las exigencias legales de contenido plasmadas en los artículos 621 y s.s. del C. C. en concordancia con los artículos 709 a 711 del mismo estatuto, y se cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 422 del C G P al tratarse de una obligación expresa, clara y exigible que constan en documento que proviene del deudor, y constituye plena prueba contra el demandado y en el mismo, está consignada la firma del deudor en señal de afirmación de lo manifestado o declarado tanto en el título valor como en la carta de instrucciones. Existe carta de instrucciones que permitía al Banco (tenedor legítimo del título valor) a diligenciar los espacios en blanco y que estos fueron diligenciados conforme fue autorizado por el deudor en la carta de instrucciones que obra en el expediente con las sumas que adecuaba el demandado al tenedor del título de acuerdo a sus registros de contabilidad por concepto de intereses, capitalización de los mismos, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales.

El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO- es una sociedad de economía mixta de orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, y su objeto es promover el desarrollo agropecuario y rural mediante instrumentos financieros y de inversión a través del redescuento o fondeo global o individual de las operaciones que hagan las entidades bancarias, financieras, fiduciaria y cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, Con lo anterior se tiene FINAGRO es un establecimiento de crédito de “segundo piso” y que rol en el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario no es el otorgamiento de créditos de manera directa, sino el redescuento de modo tal que relación jurídica directa es con el intermediado financiero y no el beneficiario del crédito, por tanto no es de recibo la solicitud del llamamiento en garantía y no está relacionado con el ítem de la excepción de “cobro de lo no debido”

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA

Para examinar el planteamiento presentado por el procurador de la pasiva comporta recordar, de manera liminar, que la creación de títulos valores con espacios en blanco, constituye un acto permitido por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, al punto que aún la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho al tenedor para que, en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, debiendo, en todo caso, seguir las instrucciones que al efecto otorgue el girador. Sin embargo, no puede pasarse por alto que para no se pueda pregonar el desprecio de las órdenes impartidas, ellas deben existir, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas y el desacatamiento de las mismas, en quien alega su inexistencia, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa, pues debe entenderse que es apenas un acto de diligencia y precaución del obligado cambiario, que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor complete esos espacios; es decir que quien permite que el cartular se cree y circule con un contenido no determinado literalmente, ni limitado por las instrucciones a seguir, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder.

En el caso en concreto la defensa enfilada a demostrar imputación de los abonos realizados por la demandante, se desechara pues la parte demandada no se esforzó en arrimar medio probatorio alguno que condujera a la convicción de su dicho, lo anterior en franca aplicación de la carga de la prueba impuesta al excepcionante por el artículo 167 del C.G.P., debe el Juzgado atenerse al contenido de los documentos base de la ejecución.

De otra parte, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal, este despacho sostiene que en efecto no se materializó el término final de prescripción exigido para que se entiendan inexigibles las obligaciones consignadas en el título valor allegado para ejecución. Es claro que al existir como fecha de exigibilidad la de TRES (3) AÑOS de conformidad con el ARTÍCULO 789 del Código de Comercio, no pudo haberse consumado la prescripción del título valor PAGARÉ, esto pues tal como se puede observar claramente que dicho término no se ha materializado, por lo que carece de sustento probatorio la excepción presentada por el Curador Ad Litem.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO:

Para que exista enriquecimiento sin causa, sin embargo debe probarse: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico. De igual manera la forma de controvertir esta figura es un proceso declarativo verbal y no como medio exceptivo máxime que no existe prueba siquiera sumaria del hecho. Del análisis realizado a los títulos valores aportados con la demanda, se observa que reúne los requisitos consagrados en el Código de Comercio para los títulos valores, y el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo y puede adelantarse su cobro mediante un proceso de ejecución; se debe tener en cuenta que no está llamada a prosperar esta excepción denominada enriquecimiento sin causa toda vez que no se encuentra probada y de su análisis se desprende que no se prueba sumariamente el desplazamiento patrimonial enunciado por la parte demandada, por lo tanto esta excepción carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique. No se cumplen los

presupuestos normativos de la acción establecida en el artículo 831 del Código de Comercio, y máxime cuando la defensa del ejecutado en las acciones cambiarias como la que se estudia, se ciñe a las disposiciones del artículo 784 ibidem, el cual dispone taxativamente las excepciones de mérito que pueden proponerse, y en su numeral final, da la libertad para proponer las demás exceptivas personales que pudiere oponer el demandado contra el actor, y en este caso, el enriquecimiento sin causa no es una excepción permitida conforme a los hechos en que la funda

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar los argumentos propuestos por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

Por tanto, conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la **obligación No. 725031170134519 contenida en el pagaré No. 031176100006873, obligación No. 725031170108855 contenida en el pagaré No. 031176100004887**, en contra de NELSON ORLANDO ORDOÑEZ TRIANA, identificada con la c de c nro. 1.073.152 747 dentro del ejecutivo 2018 00031 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

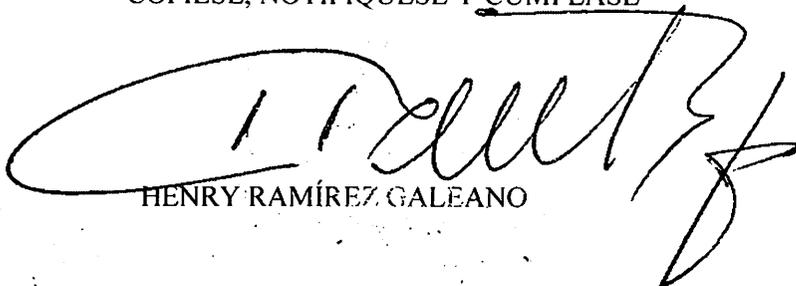
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) MCTE**.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO N° 25148 40 89 001 2018 00133
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: JESICA JOHANA LOPEZ ARIZA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 FEB 2022

Por cuanto obra en el expediente constancia de la emisión del edicto, efectuado el periódico el Espectador, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 12
 Fijado Hoy 14 FEB 2022

EL SECRETARIO

EJECUTIVO: 2018 00134
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EGIDIO ZARATE
HERMES BASABE ZARATE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Jucas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 FEB 2022

Por cuanto obra en el expediente constancia de la emisión del edicto, efectuado en el diario EL ESPECTADOR, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 14 FEB 2022

EL SECRETARIO

EJECUTIVO No 2019 00054
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO FLOR NEILA HERNANDEZ MENDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

11 FEB 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por el abogado DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de la obligación número **725031170148617**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, , no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia **.SE DISPONE**

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2019 00054 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra FLOR NEILA HERNANDEZ MENDEZ identificada con la c de c nro. 20.428.541, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

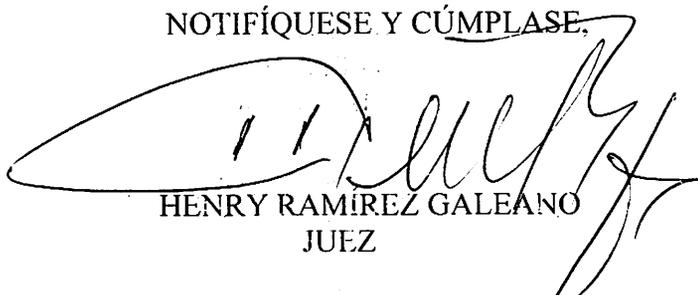
Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría librense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte ejecutada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archive el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 HENRY RAMÍREZ GALEANO
 JUEZ

Sucesión intestada. 2019 00100
Causante: TOMAS TRIANA
 ELSA TRIANA CLAVIJO
Solicitantes: ELSA TRIANA CLAVIJO
 JOSEFINA TRIANA CLAVIJO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 FEB 2022

La apoderada de la actora informa que algunos de los herederos se encuentran realizando construcción en el predio embargado al parecer sin el respectivo permiso, solicitando se requiera al señor Secuestre informe sobre su gestión, de conformidad con lo normado en el art. 52 del C G P SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la solicitud elevada por la apoderada de la actora y del mismo se deja en conocimiento de las partes y del señor auxiliar de la Justicia.

Segundo: REQUERIR al señor secuestre a efectos se sirva informar sobre sus gestiones realizadas con el encargo y verifique sobre los hechos a que hace referencia la apoderada de la actora en este asunto, para tal fin se concede el término de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
012 Hoy 14 FEB 2022
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SUCESIÓN INTESTADA. 2019 00102
 CAUSANTE: LUIS ARTURO PULGARIN
 ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN
 SOLICITANTE: ALIRIO VANEGAS RAMÍREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pn: aparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 FEB 2022

Teniendo en cuenta la solicitud vía telefónica elevada por la abogada partidora designada en este asunto, se tiene que una vez revisada la actuación se constata que folios 126 vto y 127, obra memorial poder que le confieren en calidad de hijos de los causantes, MARIA NANCY PULGARIN CAMPOS y EDUARDO PULGARIN CAMPOS al abogado LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, igualmente a folio 131 solicitud de reconocimiento de los anteriormente mencionados y de CARLOS ANDRES CABALLERO PULGARIN, también como herederos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Es así que mediante providencia del 30 de Eri de 2021 se reconocieron a MARIA NANCY PULGARIN CAMPOS, EDUARDO PULGARIN CAMPOS y HUGO PULGARIN CAMPOS en su calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

A folio 137 el abogado anteriormente mencionado, solicita se reconozca al señor NUMIL PULGARIN CAMPOS como herederos de ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN y LUIS ARTURO PULGARIN quien acude al proceso en calidad de hijo y acepta la herencia con beneficio de inventario. Quien fuera reconocido como tal con providencia del 14 de mayo de 2021. En consecuencia, SE DISPONE:

Por Secretaria se informará a la abogada partidora sobre el reconocimiento en esta actuación de MARIA NANCY PULGARIN CAMPOS, EDUARDO PULGARIN CAMPOS NUMIL PULGARIN CAMPOS y CARLOS ANDRES CABALLERO PULGARIN, como herederos de los causantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO No 2019 00159
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO HEIDY LORENA PEREIRA TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

11 FEB 2022

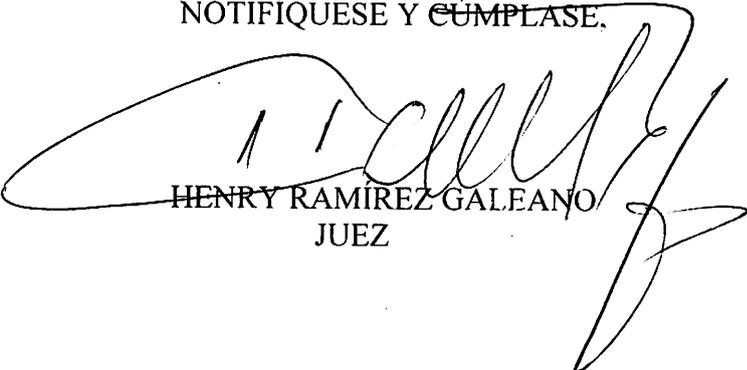
ASUNTO A FRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones números **725031900101624** y *****38089**. En consecuencia. SE DISPONE:

Primero: Requerir a la parte actora se sirva aclarar su solicitud, sobre cuáles solicita el pago total de la obligación, como quiera que en el mandamiento ejecutivo y en la demanda figuran los siguientes **725031900101624**, **725031170121421** y **4481870000366563**

Segundo Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

71 FEB 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de la obligación número **725031170162002**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2019 00190 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ROSALÍA OSTOS MESA identificada con la c de c nro. 41.591.296, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

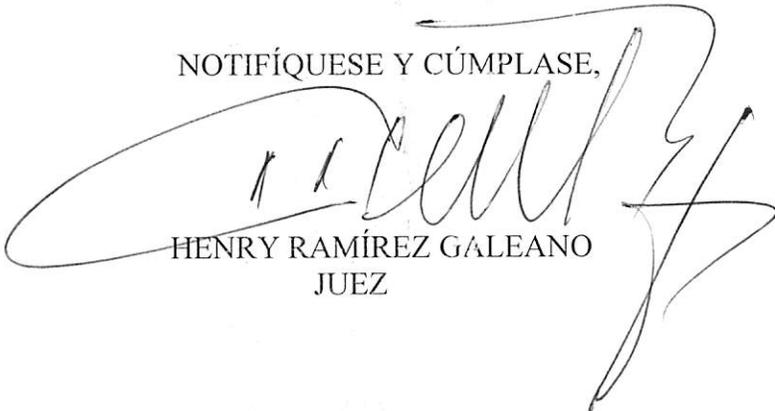
Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO No 2020 00009
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ARMANDO MURCIA VELÁSQUEZ
JOSÉ DANIEL MURCIA HERRERA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 FEB 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones números **725031170101235** y **725031170154764**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2020 00009 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ARMANDO MURCIA VELÁSQUEZ, JOSÉ DANIEL MURCIA HERRERA identificados con la c de c nro. 79.003.370 y 3.050.715, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO No 2020 00019
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO GERMAN ENRIQUE RAMÍREZ RIVERA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876

Caparrapí Cundinamarca,

11 FEB 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de la obligación número **725031170125511**,

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder a la apoderada judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia **SE DISPONE**

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2020 00019 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GERMAN ENRIQUE RAMÍREZ RIVERA, identificada con la c de c nro. 80.321.691 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría librense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro.- 14 Fijado Hoy 14 FEB 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2020 00011 - 00
DEMANDANTE: SARA PATRICIA MAHECHA BELTRAN
DEMANDADO: GEORGINA VANEGAS MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 11 FEB 2022

El apoderado de la parte actora solicita se ordene el pago de los Depósitos Judiciales obrantes en el expediente, sin embargo se advierte que aún no se ha notificado a la parte demanda, del mandamiento ejecutivo, por tanto ha de requerirse a la parte actora para que efectúe las citaciones para notificación personal y por aviso de los demandados conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes, o en su defecto, para que la surta conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos, por lo anterior SE DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal para que efectúe los trámites a efectos notificar a la parte demandada del mandamiento ejecutivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nrd. Fijado Hoy

14 FEB 2022

EL SECRETARIO.

LUIS JORGE MELO MARTÍN

PERTENENCIA 2020 00127
 DEMANDANTE: TELÉMACO CALVO RUEDA
 DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERTINO CALVO PÉREZ:
 JOSÉ HERNANDO, HÉCTOR HORACIO, JOSÉ FRANCISCO,
 RAFAEL CALVO RUEDA,
 HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERTINO CALVO PÉREZ
 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 11 FEB 2022

Mediante sentencia del 9 de diciembre de 2021, este despacho otorgó título de propiedad a favor del demandante TELEMACO CALVO RUEDA sobre el predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167- 3252, sin embargo se advierte que por error involuntario se consignó como cedula catastral 0008000700027000, siendo el correcto 00-06-0007-0027-000 correspondiente al predio SANTA TERESA ubicado en la VEREDA Mata de Plátano de este Municipio.

Para resolver, el Juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, expresa: " La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

A su turno el artículo 286 ibídem, reza: Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En el presente caso, como se advirtió, en la sentencia mencionada, en el numeral primero, involuntariamente se incurrió en error de palabras respecto del número catastral.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de C G P, sobre corrección de providencias; por lo que se procederá a corregir el numeral 1° de la parte resolutive de dicha providencia.

Por lo anterior, el juzgado, RESUELVE:

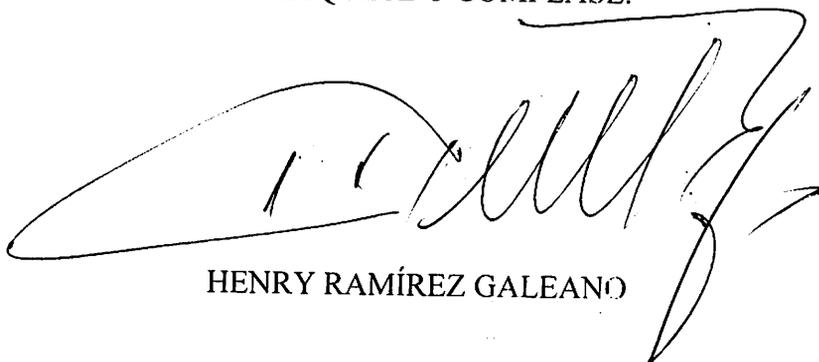
PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021 respecto del número catastral siendo el correcto: **00-06-0007-0027-000**, respecto del numeral cuarto ORDENAR al instituto Geográfico Agustín Codazzi, Regional Cundinamarca, sede Bogotá D.C. realizar en el sistema de cambio de propietario en la cédula catastral número **00-06-0007-0027-000**.

SEGUNDO: Téngase y aclárese que la parte demandante es el señor TELEMACO CALVO RUEDA y como parte demandada los HEREDEROS DETERMINADOS DE GERTINO CALVO PÉREZ: JOSÉ HERNANDO, HÉCTOR HORACIO, JOSÉ FRANCISCO, RAFAEL CALVO RUEDA, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERTINO CALVO PÉREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
011 Hoy 14 FEB 2022
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA 2020 00127
DEMANDANTE: TELEMACO CALVO RUEDA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERTINO CALVO PÉREZ:
JOSÉ HERNANDO, HÉCTOR HORACIO, JOSÉ FRANCISCO,
RAFAEL CALVO RUEDA,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERTINO CALVO PÉREZ
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SUCESIÓN INTESTADA. 2020 000134
 CAUSANTE: SAMUEL RIAÑO MONROY
 SOLICITANTE: VÍCTOR MANUEL RIAÑO MONROY
 EDGAR RIAÑO UMAÑA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cundioj.ramajudicial.gov.co

celular 315568769

Caparrapí (Cundinamarca),

11 FEB 2022

ASUNTO A RESOLVER

PROCEDE el despacho decidir el recurso de reposición contra la providencia del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se designa curador ad litem

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte opositora argumenta que el proceso de sucesión es un proceso de liquidatorio, como consecuencia de su naturaleza no existe parte demanda contra la cual se ejerciten pretensiones que pueden vulnerar sus derechos en caso no comparecer, por tanto el emplazamiento de los herederos indeterminados que la ley exige para esta clase de actuaciones es para que enterados del trámite se hagan parte del mismo aduciendo la prueba que acredite su parentesco y promuevan su reconocimiento para que se les adjudique la parte de herencia que legalmente le corresponde por tanto solicita se revoque la providencia mencionada por cuanto mantener dicha decisión impone a los herederos reconocidos una carga procesal de carácter económico que hace más gravoso el acceso a la administración de justicia

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La jurisprudencia dispone que el nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome

Sobre el demandante gravita la carga de expresar el nombre, domicilio o residencia y lugar donde pueda recibir notificaciones el demandado para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, autorizándole para afirmar su desconocimiento con miras a emplazarlo, naturalmente, la finalidad de esta exigencia consiste en asegurar la notificación en legal forma al demandado del auto admisorio de la demanda, trabar la relación jurídica procesal y permitirle el ejercicio del derecho de defensa dentro del término legal, para cuyo efecto, por regla general, debe realizarse personalmente y, en su defecto, concurriendo los requisitos legales, mediante curador ad litem, previo emplazamiento con sujeción a las previsiones normativas de forma, contenido y publicidad.

Sin embargo, de la lectura de las actuaciones surtidas en este proceso, se tiene que la parte demandante no ha manifestado o relacionado herederos del cual desconozca su dirección para

notificaciones y le asiste razón al inconforme al indicar que la finalidad del edicto emplazatorio es para que las personas que se crean con derecho acudan al expediente demostrando pruebas de su parentesco con el causante por tanto ha de reponerse el auto atacado

Dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, se procederá a SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS dentro de la presente sucesión, tal como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso que regula: "(...) Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: (...)". En virtud de lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha diciembre 10 de 2021 por medio del cual se designó curador ad litem de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia

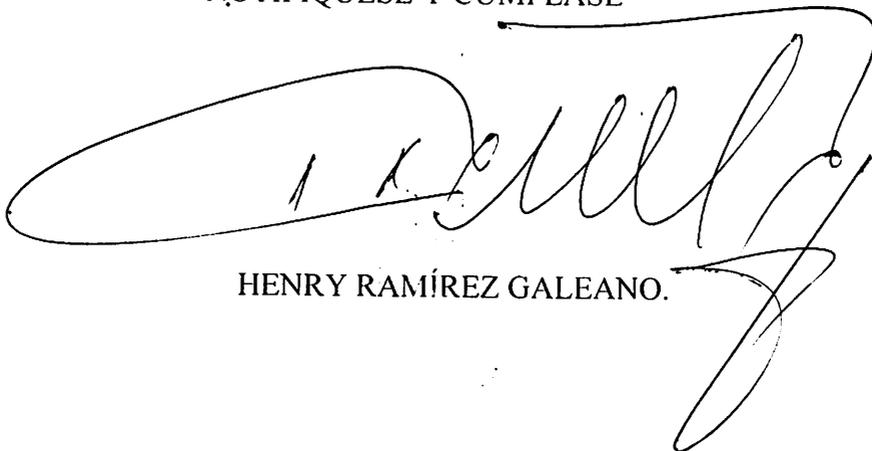
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SEÑALESE las diez (10:00) de la mañana en adelante del día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión.

TERCERO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, Que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, aportando todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, y que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho en los términos del art. 1320 del Código Civil, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14 CGP]. Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes. La plataforma de conexión será Microsoft Teams.

Los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente auto y en horas hábiles, al correo institucional de este Juzgado, con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos. Que las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico institucional del Despacho, ya referido. PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [num. 7º y 8º, art. 78 CGP; art. 2º D. 806 de 2.020]; comunicarle a su (s) poderdante (s) la programación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

REIVINDICATORIO 2021 00014
 DEMANDANTE YURI PEDROZA SILVA
 SUSANA SILVA ZAMORA
 DEMANDADO ALVARO TRIANA MEDINA
 LIGIA IBARRA DE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@ceudoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 11 FEB 2022

El apoderado de la parte demandada en memorial que antecede solicita ampliar el término para allegar a Medicina Legal las pruebas documentales exigidas para el dictamen pericial, toda vez que la búsqueda de firmas y demás documentos se hacen mediante derechos de petición a las posibles entidades donde reposan los mismos. En consecuencia, SE DISPONE

Primero: Acceder a la solicitud de ampliación de términos para que la parte demandada gestione ante Medicina Legal para el cotejo de las muestras manuscriturales

Segundo: Por lo anterior, se concede se amplía el término de quince días hábiles, para que la parte demandada allegue la prueba documental, so pena desecharla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 11 Fijado Hoy 14 FEB 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

REIVINDICATORIO 2021 00015
 DEMANDANTE YURI PEDROZA SILVA
 SUSANA SILVA ZAMORA
 DEMANDADO ALVARO TRIANA MEDINA
 LIGIA IBARRA DE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 11 FEB 2022

El apoderado de la parte demandada en memorial que antecede solicita ampliar el término para allegar a Medicina Legal las pruebas documentales exigidas para el dictamen pericial, toda vez que la búsqueda de firmas y demás documentos se hacen mediante derechos de petición a las posibles entidades donde reposan los mismos. En consecuencia, SE DISPONE

Primero: Acceder a la solicitud de ampliación de términos para que la parte demandada gestione ante Medicina Legal para el cotejo de las muestras manuscriturales

Segundo: Por lo anterior, se concede se amplía el término de quince días hábiles, para que la parte demandada allegue la prueba documental, so pena desecharla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 12 Fijado Hoy 14 FEB 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2021 00053
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO REAL RAMÍREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapi Cundinamarca,

11 FEB 2022

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de RICARDO REAL RAMÍREZ, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 17 Fijado Hoy 14 FEB 2022
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 25 148 40 89 001 2021 00059
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIA YISETH CAHUX TORRES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 FEB. 2022

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de DANIA YISETH CHAUX TORRES , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la parte emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 17 Fijado Hoy 14 FEB 2022
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2021 00068
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00066
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: JOSÉ GUSTAVO ORTÍZ PARRA.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 FEB 2022

1. ASUNTO A TRAFAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JOSÉ GUSTAVO ORTÍZ PARRA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$9.166.670,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170161482 contenida en el pagaré No. 031176100008678** suscrito por el demandado el día 21 DE FEBRERO DE 2018; **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE** (\$1.617.101,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago y al demandado se notificó del mandamiento de pago el 11 de enero de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170161482 contenida en el pagaré No. 031176100008678**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condonar las costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **JOSÉ GUSTAVO ORTÍZ PARRA**, identificado con la c de c nro. 80320246 dentro del ejecutivo 2021 00066 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la obligación No. 725031170161482 contenida en el pagaré No. 031176100008678.

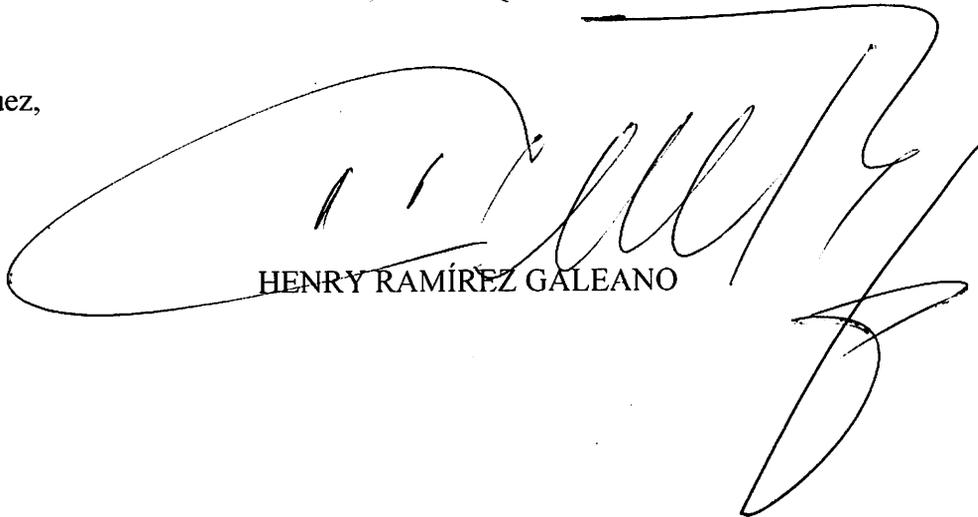
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000 = .00) MCTE

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 17 Fijado Hoy 14 FEB 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00066
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: JOSÉ GUSTAVO ORTÍZ PARRA.

Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00085
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: MARISOL AMADO ROMERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 FEB 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **MARISOL AMADO ROMERO**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.633.439,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170194715 contenida en el pagaré No. 031176100010197** suscrito por el demandado el día 29 DE MAYO DE 2019; UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.470.779,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

DOCE MILLONES PESOS M/CTE (\$12.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170189738 contenida en el pagaré No. 031176100010198** suscrito por el demandado el día 9 DE JULIO DE 2019; UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.058.168,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable

(DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago la cual se corrigió el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y a la demandada se notificó del mandamiento de pago el 11 de enero de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170194715 contenida en el pagaré No. 031176100010197 y obligación No. 725031170189738 contenida en el pagaré No. 031176100010198**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardo silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **MARISOL AMADO ROMERO**, identificada con la c de c nro. 52315468 dentro del ejecutivo 2021 00085 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170194715 contenida en el pagaré No. 031176100010197 y obligación No. 725031170189738 contenida en el pagaré No. 031176100010198.**

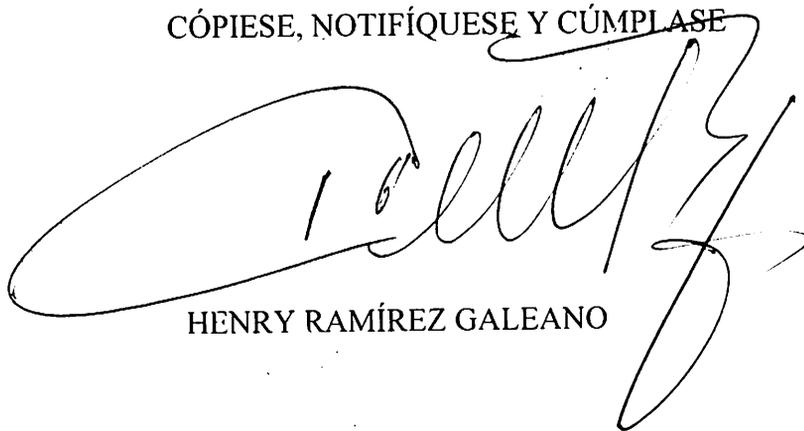
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.600.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00093
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: JAVIER ALDANA MARROQUÍN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendej.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 FEB 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JAVIER ALDANA MARROQUÍN**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.553.237,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170130179 contenida en el pagaré No. 031176100006451** suscrito por el demandado el día 11 DE FEBRERO DE 2016; **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$773.992,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.902.537,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170146767 contenida en el pagaré No. 031176100007854** suscrito por el demandado el día 19 DE MAYO DE 2017; **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.493.641,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, y al demandado se notificó del mandamiento de pago el 20 de enero de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los

litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170130179 contenida en el pagaré No. 031176100006451 y obligación No. 725031170146767 contenida en el pagaré No. 031176100007854**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según la cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien contestó sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **JAVIER ALDANA MARROQUÍN**, identificado con la c de c nro. 80.322.766 dentro del ejecutivo 2021 00093 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la obligación No. 725031170130179 contenida en el pagaré No. 031176100006451 y obligación No. 725031170146767 contenida en el pagaré No. 031176100007854.

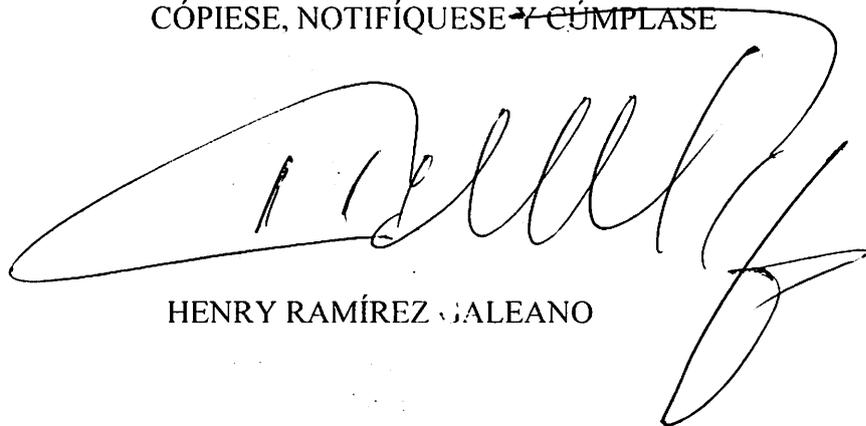
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 2 Fijado Hoy 14 FEB 2022

Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00094
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: JOSÉ ARMANDO LUGO HUESO
República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JOSÉ ARMANDO LUGO HUESO**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.979.026,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 486470213482490** contenida en el pagaré No. **486470213482490** suscrito por el demandado el día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 y los correspondientes intereses moratorios.

SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$633.557,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170130099** contenida en el pagaré No. **031176100006416** suscrito por el demandado el día 23 DE ENERO DE 2016; **CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$14.990,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.976.647,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170172970** contenida en el pagaré No. **031176100009386** suscrito por el demandado el día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018; **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$863.420,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, y al demandado se notificó del mandamiento de pago el 24 de enero de 2022, conforme al trámite previsto en los arts. 292 y 292 del C G P (notificación por aviso).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en

que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 486470213482490 contenida en el pagaré No. 486470213482490, obligación No. 725031170130099 contenida en el pagaré No. 031176100006416 y obligación No. 725031170172970 contenida en el pagaré No. 031176100009386.** Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621

la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 trascrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **JOSÉ ARMANDO LUGO HUESO**, identificado con la c de c nro. 80459007 dentro del ejecutivo 2021 00094 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 486470213482490 contenida en el pagaré No. 486470213482490, obligación No. 725031170130099 contenida en el pagaré No. 031176100006416 y obligación No. 725031170172970 contenida en el pagaré No. 031176100009386.**

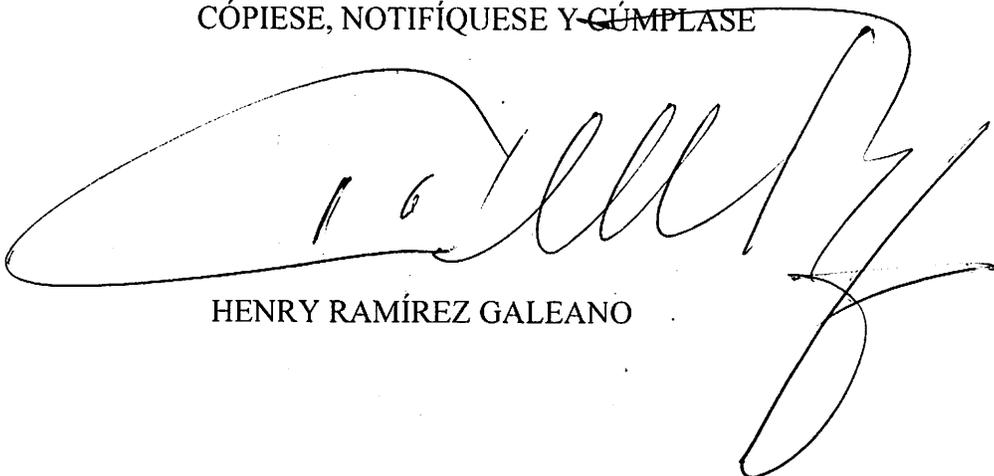
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO Menor CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00012 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CAMILO MEDINA JIMÉNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

11 FEB 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem,

Además adjunta la parte actora escritura pública 075 del 4 de mayo de 2006, de la Notaria Única del Círculo de Caparrapí Cundinamarca, relativa a la constitución de hipoteca, la cual consta registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 167-6935 de la ORIP de La Palma Cundinamarca, con constancia de ser primera copia y presta merito ejecutivo, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA, para la efectividad de la garantía real de hipoteca a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **LUIS CAMILO MEDINA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.438.762, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$2.899.937,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470213780711 contenida en el pagaré No. 4866470213780711 suscrito por el demandante el día 10 DE NOVIEMBRE 0 DE 2014.
- b) **DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE** (\$204.000,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a). desde el 20 DE ENERO DEL 2021 al 24 DE ENERO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA, para la efectividad de la garantía real de hipoteca a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **LUIS CAMILO MEDINA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.438.762, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOS MILLONES VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$2.027.356,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481850005556483 contenida en el pagaré No. 4481850005556483 suscrito por el demandante el día 27 DE ABRIL DE 2007.
- b) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA, para la efectividad de la garantía real de hipoteca a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **LUIS CAMILO MEDINA JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE** (\$11.355.216,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031640099308 contenida en el pagaré No. 031646100006678 suscrito por el demandante el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2014.
- b) **UN MILLÓN QUINIENTOS SEIS MIL DIEZ PESOS M/CTE** (\$1.506.010,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 6.5) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 12 DE DICIEMBRE DEL 2020 al 24 DE ENERO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA, para la efectividad de la garantía real de hipoteca, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **LUIS CAMILO MEDINA JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$10.926.069,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031640114645 contenida en el pagaré No. 031646100008177 suscrito por el demandante el día 9 DE FEBRERO DE 2016.
- b) **NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE** (\$930.900,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 28 DE FEBRERO DEL 2021 al 24 DE ENERO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA, para la efectividad de la garantía real de hipoteca, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **LUIS CAMILO MEDINA JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$40.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031640149359 contenida en el pagaré No. 031646100011655 suscrito por el demandante el día 22 DE MAYO DE 2019.

- b) **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE** (\$8.412.308,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 22 DE JULIO DEL 2021 al 24 DE ENERO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, Se DECRETA EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en el Municipio de Caparrapí (Cundinamarca) predio denominado Finca LA PRIMAVERA ubicado en la Vereda La Paz en el municipio de Caparrapí, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 167-6935 Código Catastral 000440000900016000, y cuyos linderos están especificados en la cláusula primera de la Escritura Pública.

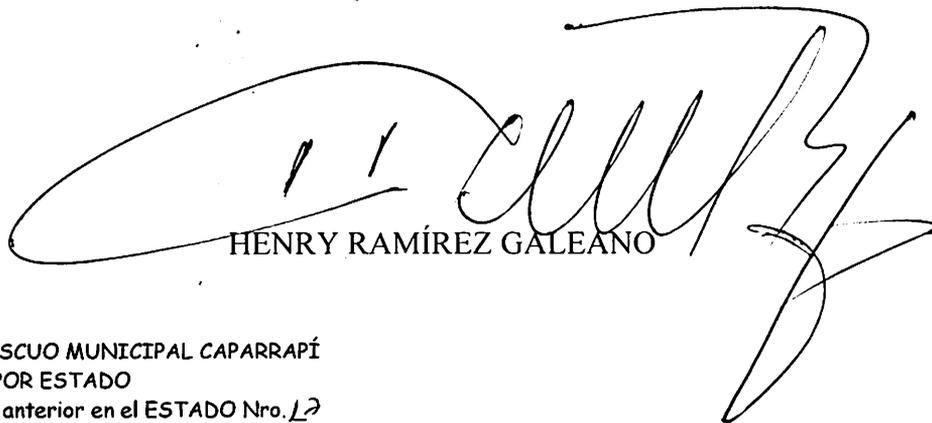
SÉPTIMO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. y en lo que fuere aplicable, en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

OCTAVO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 12
 Fijado Hoy 14 FEB 2022

EL SECRETARIO,

~~LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ~~

EJECUTIVO Menor CUANTÍA No. 25 148 40 8º 2022 00012 - 00
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: LUIS CAMILO MEDINA JIMÉNEZ

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00013
DEMANDANTE: INÉS MAHECHA DE BUSTOS
 JOSÉ ANTONIO MAHECHA ALDANA
 JOHN JAIRO ALDANA
 MARÍA BEATRIZ ALDANA
DEMANDADOS Heredero determinado de HELIODORO TRIANA:
 CARLOS ALBERTO CAMACHO ALDANA
 HEREDEROS INDETERMINADOS
 DE HELIODORO TRIANA
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

11 FEB 2022

INÉS MAHECHA DE BUSTOS, JOSÉ ANTONIO MAHECHA ALDANA, JOHN JAIRO ALDANA y MARÍA BEATRIZ ALDANA, con domicilio y residencia en este municipio, a través de apoderado, presentan demanda verbal DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 167-21007, con cedula catastral 00-050001-0019000-000, denominado EL PARAISO, el cual hace parte del de mayor extensión denominado LAS BOVEDAS, ubicado en la vereda LA PITA de este Municipio, comprendido por los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como tal el detalle No. 10 al norte, donde concurren las colindancias entre Javier Ramírez, sucesión de Rosalbina Aldana y el interesado. COLINDA ASÍ: NORORIENTE: Con predio de la sucesión de Rosalbina Aldana, en dirección suroriente en una distancia de 310.87 m, del detalle No. 10 pasando por un Árbol Nacedero, luego un Tara, hasta el detalle No. 25. SURORIENTE: Con predio del señor Humberto Gaitán en dirección suroccidente en una distancia de 115.05 m, del detalle No. 25 cursando con vía interna de acceso al predio hasta encontrar el detalle No. 21 que está ubicado en una zanja. SUROCCIDENTE: Con predio de Humberto Gaitán en una distancia de 317.91 m, del detalle No. 21 subiendo por esta zanja al medio, en dirección noroccidente hasta encontrar un árbol de Mauricio, y continuando hasta encontrar el detalle No. 13. NOROCCIDENTE: Con predio de propiedad del ciudadano Javier Ramírez en dirección. NORORIENTE: En una distancia de 91.33m, del detalle No.13 hasta el detalle No. 10, siendo éste el punto de partida y encierra Éste predio tiene un área de TRES HECTÁREAS SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (3 HAS 0745 M²).

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En orden a establecer la cuantía como factor determinante de la competencia, se tendrá en cuenta la señalada en la liquidación oficial del impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal de Caparrapí, correspondiente a SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$6'910.000).

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por INÉS MAHECHA DE BUSTOS, JOSÉ ANTONIO MAHECHA ALDANA, JOHN JAIRO ALDANA y MARÍA BEATRIZ ALDANA, contra CARLOS ALBERTO CAMACHO ALDANA en su calidad de heredero determinado de HELIODORO TRIANA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELIODORO TRIANA Y PERSONAS INDETERMINADAS. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 167-21007 ,de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: DÉSE traslado al demandado CARLOS ALBERTO CAMACHO ALDANA en su calidad de heredero determinado de HELIODORO TRIANA, por el término de diez (10) días La parte actora deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

Cuarto EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de HELIODORO TRIANA y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento un (1) mes después de publicada la información en el mencionado medio

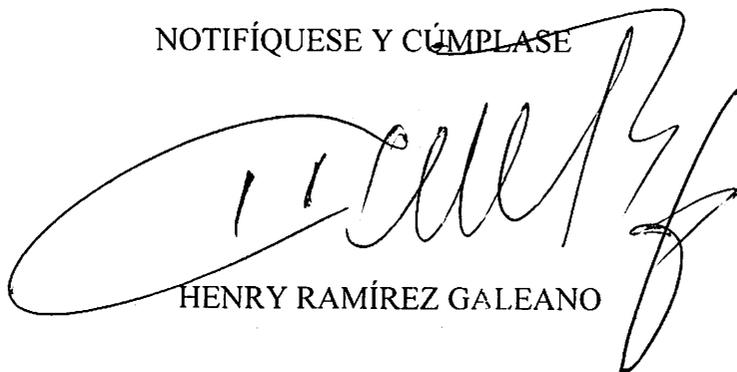
Quinto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia,

Sexto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de la parte demandante, al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 13
Fijado Hoy 14 FEB 2022

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00614 - 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN INTERCTUAR
DEMANDADO: JOSÉ ARMANDO LUGO HUESO
ANA SOFÍA MARROQUÍN HOYOS
ARGILIO LUGO GONZÁLEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccdoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 11 FEB 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra de **JOSÉ ARMANDO LUGO HUESO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.459.007, **ANA SOFÍA MARROQUÍN HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.428.562, **ARGILIO LUGO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.234.885, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$22.781.496,00), por concepto del capital vencido correspondiente al pagare No. 11225449 con fecha de desembolso 13 DE FEBRERO DE 2020.
- b) **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$3.808.682,00), por concepto de intereses corrientes.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO:: Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZABAL** en su calidad de apoderado especial del demandante **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00015 - 00
DEMANDANTE: SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS
DEMANDADO: LUIS ALVEIRO RODRÍGUEZ HERRERA
STELLA REAL ORDOÑEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

11 FEB 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS contra de **LUIS ALVEIRO RODRÍGUEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.972.180, **STELLA REAL ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.428.531 por las siguientes sumas de dinero:

A. DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$227.000,00), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 28 DE AGOSTO DE 2018, correspondiente a la quinta cuota exigible desde el 28 DE ENERO DE 2019.

A.1. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital entre el 29 de enero de 2019 y hasta el día del pago.

B. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000,00), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 28 DE AGOSTO DE 2018, correspondiente a la sexta cuota exigible desde el 28 DE FEBRERO DE 2019.

B.1. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital entre el 29 de febrero de 2019 y hasta el día del pago.

C. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000,00), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 28 DE AGOSTO DE 2018, correspondiente a la séptima cuota exigible desde el 28 DE MARZO DE 2019.

C.1. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital entre el 29 de marzo de 2019 y hasta el día del pago.

D. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000,00), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 28 DE AGOSTO DE 2018, correspondiente a la octava cuota exigible desde el 28 DE ABRIL DE 2019.

D.1. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital entre el 29 de abril de 2019 y hasta el día del pago.

E. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000,00), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 28 DE AGOSTO DE 2018, correspondiente a la novena cuota exigible desde el 28 DE MAYO DE 2019.

E.1. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital entre el 29 de mayo de 2019 y hasta el día del pago.

F. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000,00), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 28 DE AGOSTO DE 2018, correspondiente a la décima cuota exigible desde el 28 DE JUNIO DE 2019.

F.1. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital entre el 29 de junio de 2019 y hasta el día del pago.

G. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000,00), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 28 DE AGOSTO DE 2018, correspondiente a la onceava cuota exigible desde el 28 DE JULIO DE 2019.

G.1. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital entre el 29 de julio de 2019 y hasta el día del pago.

H. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000,00), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 28 DE AGOSTO DE 2018, correspondiente a la doceava cuota exigible desde el 28 DE AGOSTO DE 2019.

H.1. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital entre el 29 de agosto de 2019 y hasta el día del pago.

I. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000,00), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 28 DE AGOSTO DE 2018, correspondiente a la treceava cuota exigible desde el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

I.1. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital entre el 29 de septiembre de 2019 y hasta el día del pago.

J. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000,00), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 28 DE AGOSTO DE 2018, correspondiente a la catorceava cuota exigible desde el 28 DE OCTUBRE DE 2019.

J.1. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital entre el 29 de octubre de 2019 y hasta el día del pago.

K. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000,00), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 28 DE AGOSTO DE 2018, correspondiente a la quinceava cuota exigible desde el 28 DE NOVIEMBRE DE 2019.

K.1. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital entre el 29 de noviembre de 2019 y hasta el día del pago.

L. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000,00), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 28 DE AGOSTO DE 2018, correspondiente a la dieciseisava cuota exigible desde el 28 DE DICIEMBRE DE 2019.

L.1. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital entre el 29 de diciembre de 2019 y hasta el día del pago.

M. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000,00), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 28 DE AGOSTO DE 2018, correspondiente a la diecisieteava cuota exigible desde el 28 DE ENERO DE 2020.

M.1. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital entre el 29 de enero de 2020 y hasta el día del pago.

N. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000,00), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 28 DE AGOSTO DE 2018, correspondiente a la dieciochoava cuota exigible desde el 28 DE FEBRERO DE 2020.

M.1. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital entre el 29 de febrero de 2020 y hasta el día del pago.

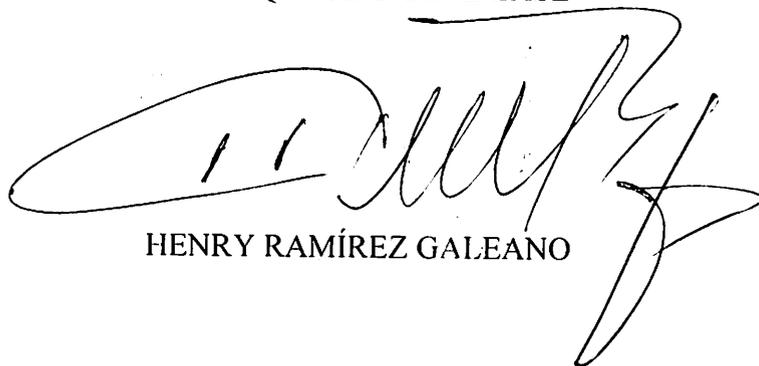
SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada VIVIAN MARCELA BENITEZ CARBONELL en su calidad de apoderada del demandante SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 12
Fijado Hoy 1.4 FEB 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmicaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

~~11~~ 1 FEB 2022

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal – Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales-, instaurada por la señora ETELVINA OLAYA LOPEZ, a través de apoderado en contra de MARIO HERNANDEZ, la cual adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

- a) Deberá aclarar el nombre del(os) demandante(s), como quiera en la parte introductoria refiere que se trata de “*ETELVINA OLAYA LOPZ*” y otros, pero posteriormente dice que obra en condición de apoderado judicial únicamente de ETELVINA OLAYA LOPEZ.
- b) Allega seis (6) poderes que le confieren:
 - SILVERIO OLAYA LOPEZ. CARLOS JULIO OLAYA LOPEZ, “ANA YSABEL OLAYA LOPEZ” , ANYELA CATERINE OLAYA PEREZ. OLGA BEATRIZ OLAYA LOPEZ,
 - (No coincide el nombre a quien demanda en la solicitud, refiere es contra “*MARIA MARGARITA LOPEZ*”).
 - ETELVINA OLAYA LOPEZ
- c) Precisaré además la fecha o período desde la cual ha ejercido la parte actora su calidad de propietario, tenedor, usufructuario, poseedor, secuestre, usuario o acreedor prendario sobre el predio mencionado. no indica las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dichos actos y que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo.
- d) Indicará de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de tenencia que ejerció sobre el inmueble.
- e) No indica, ni allega el folio de matrícula correspondiente al predio mencionado.
- f) No allega como anexo el “fallo de la querrela policiva”
- g) No indica la dirección física y electrónica tanto de la parte actora como demandada.

Por lo anteriormente expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales-, instaurada por la señora ETELVINA OLAYA LOPEZ, a través de apoderado en contra de MARIO HERNANDEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P., Así mismo, debe allegar la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO